

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 37 (2014-2015), páxs. 423-430
ISSN: 1130-2682

**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL
RECONOCIMIENTO, LA INSCRIPCIÓN Y LA BAJA EN
SU REGISTRO, DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS
PRIORITARIAS, PREVISTAS EN LA LEY DE FOMENTO DE LA
INTEGRACIÓN DE COOPERATIVAS Y DE OTRAS ENTIDADES
ASOCIATIVAS DE CARÁCTER AGROALIMENTARIO**

*REQUIREMENTS AND PROCEDURE FOR RECOGNITION,
REGISTRATION AND LOW IN REGISTRY, OF PRIORITY
ASSOCIATIVE ENTITIES, PRESCRIBED BY LAW OF PROMOTION
OF INTEGRATION OF COOPERATIVE AND OTHER
ASSOCIATIVE ENTITIES WITH AGRIBUSINESS CHARACTER*

MARÍA LUISA CABELLO LÓPEZ¹

¹ Abogada del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Lugo. Dirección de correo electrónico: cabelloabogados@hotmail.com

RESUMEN

El Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, “*por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias y para su inscripción y baja en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, previsto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario*”, tiene por objeto: a) Determinar el montante económico de facturación por sectores productivos, de acuerdo con el código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, que se requerirá para acceder a la condición de prioritaria; b) regular el procedimiento para el reconocimiento de Entidades Asociativas Prioritarias de carácter supra-autonómico; y c) regular el procedimiento para su inscripción en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.

PALABRAS CLAVE: Sociedades cooperativas, Entidad Asociativa Prioritaria, procedimiento de reconocimiento, Registro Nacional.

ABSTRACT

Royal Decree 550/2014, of June 27, “*with the requirements and procedures for the recognition of Priority Associated Entities for enrollment and low on the National Register of Priority Associated Entities develop, under the Act 13/2013, of 2 August, to promote the integration of cooperatives and other associative entities of agribusiness character*” is to: a) Determine the economic pillar billing productive sectors, according to the code of the Classification National Economic Activities, which is required to access to the priority status; b) regulate the procedure for recognition of Priority Associated Entities supra-regional character; and c) regulate the procedure for inclusion on the National Register of Priority Associated Entities.

KEY WORDS: Cooperative societies, Priority Associative Entity, recognition procedure, National Register.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: EL REAL DECRETO 550/2014, DE 27 DE JUNIO. 2. LAS DISPOSICIONES GENERALES. 3. EL RECONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PRIORITARIAS (CAPÍTULO II DEL REAL DECRETO 550/2014). 4. EL REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES ASOCIATIVAS PRIORITARIAS (CAPÍTULO III DEL REAL DECRETO 550/2014).

CONTENTS: 1. INTRODUCTION: THE ROYAL DECREE 550/2014, OF 27 JUNE. 2. GENERAL RULES. 3. RECOGNITION OF PRIORITY ASSOCIATED ENTITIES (CHAPTER II OF ROYAL DECREE 550/2014). 4. NATIONAL REGISTER OF PRIORITY ASSOCIATED ENTITIES (CHAPTER III OF ROYAL DECREE 550/2014).

I INTRODUCCIÓN: EL REAL DECRETO 550/2014, DE 27 DE JUNIO

El asociacionismo agrario, como fenómeno general, y las cooperativas, en particular, son protagonistas del gran cambio experimentado en el sector agroalimentario español, contribuyendo a la vertebración del territorio al dar continuidad a la actividad agraria, fomentando el empleo rural, y presentando una especial capacidad para ser motor de desarrollo económico y social, favoreciendo, en definitiva, la viabilidad y sostenibilidad de nuestras zonas rurales.

Se trata, sin embargo, de un sector que se caracteriza por una fuerte atomización, que está provocando que las entidades que forman parte del mismo, incluso las mejor estructuradas, no vean rentabilizados sus esfuerzos e inversiones. Parece necesario, en este sentido, poner en marcha medidas que fomenten la integración y la potenciación de grupos comercializadores de base cooperativa y asociativa, con implantación y ámbito de actuación superior al de una comunidad autónoma, que resulten capaces de operar en toda la cadena agroalimentaria, y que contribuyan a mejorar la renta de los agricultores, consolidando así un tejido industrial agroalimentario en nuestras zonas rurales.

No cabe duda de que el impulso y fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias, constituyen unas herramientas de gran importancia para favorecer su competitividad, redimensionamiento, modernización e internacionalización. Es lógico concluir que el fortalecimiento de las estructuras asociativas y el incremento de su dimensión facilitarán el desarrollo de la innovación y la incorporación de nuevas tecnologías, aumentará su productividad y eficiencia y mejorará su capacidad de competir, más eficazmente, tanto en el mercado nacional como en los mercados internacionales.

Pues bien, con este planteamiento, en parte expresamente recogido en su Preámbulo, se aprobó la Ley 13/2013, de 2 de agosto, “*de fomento de la integración de*

*cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario*²; Ley que contempla un instrumento básico para contribuir a mejorar la estructuración de la oferta y la integración, mediante el redimensionamiento de las entidades asociativas: la nueva figura de la Entidad Asociativa Prioritaria.

De acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 1, 3 y 5 y en su disposición adicional única, en esta Ley se define la nueva figura de la Entidad Asociativa Prioritaria, se establecen las condiciones para su reconocimiento, mediante el correspondiente procedimiento reglamentario, y se crea, en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria.

Así las cosas, resulta necesario, obviamente para cumplir el mandato previsto en esta Ley, proceder a su desarrollo reglamentario, desarrollo que tiene lugar mediante el Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, “*por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Asociativas Prioritarias y para su inscripción y baja en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, previsto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario*”³. Este Real Decreto tiene por objeto, según su artículo 1: a) Determinar el montante económico de facturación por sectores productivos, de acuerdo con el código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que se requerirá para acceder a la condición de prioritaria; b) regular el procedimiento para el reconocimiento de Entidades Asociativas Prioritarias de carácter supra-autonómico; y c) regular el procedimiento para su inscripción en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.

2 LAS DISPOSICIONES GENERALES

El Capítulo I (“*Disposiciones generales*”) del Real Decreto 550/2014 comprende dos artículos. El primero, ya citado, relativo al objeto del propio Real Decreto, el segundo, alusivo al “*ámbito del reconocimiento*” como Entidad Asociativa Prioritaria”.

Prácticamente transcribiendo lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 3 de la Ley 13/2003, se reitera en este precepto que las entidades asociativas agroalimentarias susceptibles de reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria son las sociedades cooperativas agroalimentarias, las cooperativas de segundo grado, los grupos cooperativos, las sociedades agrarias de transformación, las

² Boletín Oficial del Estado del 3 de agosto de 2013; corrección de errores en el de 18 de septiembre. Sobre esta Ley, *vid.* M. L. CABELLO LÓPEZ, “A Lei de Fomento da Integración de Cooperativas e doutras Entidades Asociativas de carácter agroalimentario”, *CES 35* (2012-2013), págs. 97 y sigs.

³ Boletín Oficial del Estado del 17 de julio de 2014.

organizaciones de productores con personalidad jurídica propia, reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria Común, y las entidades civiles o mercantiles, siempre que más del cincuenta por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación. En el caso de que estas entidades económicas tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones deberán ser nominativas.

Es importante tener en cuenta que podrán solicitar y obtener el reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria tanto entidades ya existentes, como aquellas que pretendan constituirse, siempre y cuando cumplan con el conjunto de requisitos establecidos para dicho reconocimiento.

En esta línea, interesa ahora destacar que el artículo 3 de la Ley 13/2013, en su apartado primero, enumera una serie de requisitos, en concreto cinco, para que una entidad asociativa pueda tener la consideración de prioritaria. En el previsto en la letra “d”, se exige que la facturación de la entidad asociativa solicitante, o la suma de las facturaciones de las entidades que se fusionan o integran, alcance, al menos, la cantidad que se determine reglamentariamente⁴.

Con este planteamiento, el apartado segundo del artículo 2 del Real Decreto 550/2014 establece que una entidad podrá ser reconocida como prioritaria a los efectos de dar cumplimiento a este requisito, si se da alguno de los siguientes supuestos:

a) Si se solicita el reconocimiento para un producto determinado (reconocimiento específico o sectorial), su facturación anual, correspondiente a la producción comercializada de dicho producto, deberá ser superior a la cuantía que se señala en el apartado a) del anexo I del Real Decreto, para la facturación total de la entidad. Nada impide solicitar el reconocimiento para uno o varios de los productos que se definen en el citado apartado⁵.

⁴ El propio precepto aclara que *“dicho montante económico se determinará según los sectores productivos, de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, y será revisado periódicamente, en función de la evolución del proceso de integración sectorial y del valor de las producciones comercializadas”*.

⁵ El anexo I del Real Decreto 550/2014 (*“Volúmenes mínimos de facturación requeridos para el reconocimiento”*) consta de dos apartados, el “a” (*“Volúmenes mínimos para el reconocimiento por producto”*) y el “b” (*“Volúmenes mínimos para un reconocimiento genérico”*). El primero, el “a”, el que ahora nos interesa, recoge una serie de productos (aceite de oliva, arroz, leche y productos lácteos, tabaco, etc.), establecidos de conformidad con el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009). Para cada producto en concreto se exige una determinada facturación total por parte de la entidad, expresada en millones de euros, que oscila entre los veinte y los seiscientos cincuenta millones.

b) Si se solicita un reconocimiento genérico (o multisectorial), su facturación total anual correspondiente al conjunto de productos comercializados por la entidad, deberá ser superior a la cuantía que se señala en el apartado b) del anexo I⁶.

Es preciso puntualizar que en los supuestos en los que la entidad solicitante sea una sociedad cooperativa agroalimentaria de primer grado, los valores de facturación referidos en este apartado segundo se reducirán un treinta por ciento. En todos los casos, estos valores estarán referidos a cualquiera de los tres últimos ejercicios económicos cerrados, previos a la solicitud.

3 EL RECONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PRIORITARIAS (CAPÍTULO II DEL REAL DECRETO 550/2014)

La solicitud de reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria deberá realizarse por el representante legal de la propia entidad o por los promotores de la misma, en caso de que esté en proceso de constitución, y se dirigirá al Director General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Esta solicitud se podrá presentar ante las oficinas y registros a que se refiere el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de “*Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas*”⁷, según el modelo del anexo II del Real Decreto que nos ocupa. También a través de la sede electrónica del Departamento se podrá realizar la solicitud por tales medios, sin perjuicio de la obligación de remisión documental de aquella documentación justificativa que deba aportarse mediante originales o copias compulsadas. En concreto, la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

⁶ El apartado “b)” (“*Volúmenes mínimos para un reconocimiento genérico*”) del anexo I del Real Decreto 550/2014 no alude a productos concretos, alude al “*conjunto de productos comercializados por la entidad*”, y a una facturación total por parte de la entidad, de setecientos cincuenta millones de euros.

⁷ “*Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros*”.

- a) Acuerdo de voluntades de la entidad o entidades que pretendan constituirse como Entidad Asociativa Prioritaria, o, en caso de entidad ya existente, el acuerdo del órgano de gobierno, de obtener el reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria, con indicación de la denominación o razón social, domicilio y el número de identificación fiscal, lugar y fecha de otorgamiento.
- b) Relación actualizada de todas las entidades que la integran en su caso, con identificación de todos los productores que las componen con indicación del territorio de la comunidad autónoma donde desarrollan su actividad, así como la documentación acreditativa para la verificación del ámbito de actuación.
- c) Estatutos o disposiciones reguladoras de la entidad solicitante y de cada una de las que la componen, que deberán contener todos los extremos que se establecen en el ya mencionado artículo 3 de la Ley 13/2013, y que expresamente contemplen: 1) La obligación de la comercialización conjunta de la totalidad del producto para el que se solicita reconocimiento, sin perjuicio de las excepciones o limitaciones que por disposición legal o normativa comunitaria sean de aplicación; 2) previsiones para el control democrático en su funcionamiento, en la toma de sus decisiones por los asociados y garantías para evitar las posiciones de dominio, cuidando igualmente de respetar el principio de libre adhesión voluntaria y abierta cuando la entidad solicitante sea un cooperativa agroalimentaria; y 3) consentimiento de los socios a la cesión de datos referentes a la actividad económica realizada en el seno de la entidad, relevantes a efectos del control y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 13/2013 y en el Real Decreto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, “*de protección de datos de carácter personal*”.
- d) Facturación de la entidad solicitante o la suma de las entidades que se integran y sus productores para los productos específicos o genéricos para los que se solicita el reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria.
- e) Finalmente, en el supuesto de que la entidad solicitante se acoja al periodo previsto en la disposición transitoria única del Real Decreto 550/2014 (5 años para alcanzar la entrega total de los productos objeto de reconocimiento para su comercialización conjunta), se deberá aportar la correspondiente declaración o compromiso de la entidad solicitante y de las que la integran (anexo III, del Real Decreto).

A la vista de la documentación presentada, la Dirección General de la Industria Alimentaria, dictará resolución motivada y notificará en el plazo de seis meses, transcurrido el cual podrá entenderse estimada la solicitud. En el caso de entidades en proceso de constitución, la resolución estimatoria quedará condicionada a su efectiva constitución.

La resolución estimatoria determinará la inscripción de oficio, por la Dirección General de la Industria Alimentaria, en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, de la entidad reconocida. En el caso de entidades en proceso de constitución ésta se verificará una vez aportada la correspondiente documentación.

A efectos de actualización del Registro, las Entidades Asociativas Prioritarias deberán presentar anualmente al cierre de su ejercicio económico la siguiente documentación: a) Depósito anual de la relación de productores que formen parte de la Entidad y de las entidades que la integran; b) memoria económica y social anual e informe auditor correspondiente en caso de que dispongan del mismo; y c) comunicación de toda modificación que afecte al reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria.

4 EL REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES ASOCIATIVAS PRIORITARIAS (CAPÍTULO III DEL REAL DECRETO 550/2014)

El Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias será único, adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13/2013, el encargado de la gestión, mantenimiento y actualización de las Entidades Asociativas Prioritarias inscritas.

Cada una de estas Entidades tendrá asignado un número correlativo, independiente y único, que se corresponderá con el número del archivo documental que contendrá la documentación preceptiva presentada por la Entidad que deberá mantenerse debidamente actualizada.

Las modificaciones se realizarán a instancia del interesado, y la baja en el Registro podrá tener lugar de oficio o a instancia del interesado. Los interesados deberán instar la modificación de cualquier acto inscrito que no se adecue a la realidad, en el plazo de un mes desde que ésta se produjera indicando la nueva situación, debidamente acompañada de la documentación acreditativa para su incorporación al archivo.

Las Entidades Asociativas Prioritarias causarán baja en el registro por voluntad expresa, por disolución o liquidación de la Entidad, por modificación de su ámbito territorial, o por incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en la Ley 13/2013 y en el Real Decreto que nos ocupa.

La Dirección General de la Industria Alimentaria procederá de oficio, previo apercibimiento de la baja, contra aquellas entidades que no presenten la correspondiente memoria anual o que incumplan la obligaciones previstas en la Ley 13/2013 y en el Real Decreto 550/2014.